



PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO

RADICADO: No. 2021-00346-00

Al despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir sobre su ADMISIÓN. Sírvese ordenar lo conducente.
Bucaramanga, 15 de junio de 2021.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa al Despacho la presente solicitud de **INTERROGATORIO DE PARTE** como **PRUEBA ANTICIPADA**, formulada por **JORGE ANTONIO ROJAS RUEDA, AMILDE ROJAS RUEDA y ANTONIO ROJAS RUEDA** quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de **ROSALBA RUEDA DE OLAGO**.

Una vez revisado el escrito inicial del presente proceso, tenemos que el apoderado de la parte demandante manifiesta que la persona llamada a absolver el interrogativo de parte, es la señora **ROSALBA RUEDA DE OLAGO**, quien recibe notificaciones en la Invasión el PÁRAMO, CASA 1, (casa de tablas), entre El Carmen y Floridablanca.

De lo anotado anteriormente, considera el despacho que carece de competencia para tramitar la solicitud de prueba anticipada hecha por el apoderado de los solicitantes, por cuanto en término del numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, la competencia recae en el "*(...)lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso*".

Situación que fue expuesta por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, al dirimir un conflicto de competencia para conocer de un caso similar, señalando lo siguiente en el proceso radicado 11001.02.03.000.2020.00174.00 así:

"En la práctica de pruebas anticipadas, de requerimientos y diligencias varias, de acuerdo con lo consignado en la aludida disposición, la competencia la tiene, privativa o exclusivamente, el sentenciador del domicilio del sujeto de derecho con quien deba verificarse el acto o el del sitio donde haya de realizarse la probanza, conforme corresponda y mirando, siempre, la naturaleza de la petición elevada por el interesado.

2.3. Al tratarse, el asunto, de una solicitud de interrogatorio anticipado, es incontestable que se rige por lo consignado en el aludido precepto, debiendo, entonces, fijarse la competencia en atención al domicilio de la llamada a deponer sobre los hechos vertidos en la solicitud. (...)

Por lo anterior se concluye que no es competencia de este Juzgado conocer de la presente solicitud, en virtud del factor territorial, atendiendo a lo ya enunciado.



Siendo así, la idoneidad para conocer de la presente controversia, radica en los **Juzgados Civiles Municipales de Floridablanca (Reparto)** disponiéndose el envío de las presentes diligencias, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la solicitud de INTERROGATORIO DE PARTE como PRUEBA ANTICIPADA, formulada por JORGE ANTONIO ROJAS RUEDA, AMILDE ROJAS RUEDA y ANTONIO ROJAS RUEDA quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de ROSALBA RUEDA DE OLAGO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ENVÍESE en forma inmediata el presente diligenciamiento a los **Juzgados Civiles Municipales de Floridablanca (Reparto)** para su conocimiento y demás fines, dejándose la respectiva constancia de su salida.

TERCERO: SE PROPONE colisión negativa de competencia, en el evento de que no sean aceptados nuestros planteamientos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico N° 96 del 17 de junio de 2021.